

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 26 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario de la Seguridad Social N°. 2019-511, de **ANGELINA BLANCO SILVA** contra informando que COLPENSIONES y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, se notificaron por aviso a entidad pública (fls. 41 y 42), que el traslado corrió del 27 de enero al 07 de febrero de 2020 (inhábiles 1 y 2 de febrero) y COLPENSIONES contestó en término el día 03 de febrero (fls. 43 a 52), y la agencia no intervino y que para reformar la demanda venció el 14 de febrero de 2020, sin que se hiciera, estando pendiente de resolver. Y que entre el día 16 de marzo y el 30 de junio no corrieron términos por Acuerdo del C. S. de la J.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, una vez notificada de la demanda instaurada por la Sra. ANGELINA BLANCO SILVA (fl. 41), por intermedio de apoderada general MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., condición que acredita con la E.P. N°. 3373 de 2019 de la Notaría Novena (9) del Círculo de Bogotá, obrante a folios 53 a 63, sustituyó en la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, identificada con la C. C. 1.013.646.934 y T. P. 314.235 del C. S. de la J., habiendo contestado en término, por lo que se dispondrá reconocerles personería judicial como apoderadas principal y sustituta de la demandada, en los términos del poder agregado a folio 64 del expediente.

Ahora, revisada la contestación (folios 43 a 52 anexos CD's folios 65 y 66), se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a la respuesta presentada por Colpensiones.

Por lo anterior, sería del caso citar para la audiencia prevista en el art. 77 *ibidem*, sino fuera porque se observa que la demandada **COLPENSIONES**, propuso la excepción de "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", con fundamento a que al presente trámite debe ser vinculada la Sra. Dioselina Ávila de Vargas para lo cual informa que la mencionada señora alegando su calidad de cónyuge del causante reclamó la prestación pensional anotando que si bien esa entidad "*negó el reconocimiento pensional pretendido por la señora Ávila de Vargas (Sic), lo cierto es que las resultas del proceso pueden afectar un eventual derecho de la cónyuge del Sr. Emiliano Vargas Triviño, a quien se le debe garantizar las mismas condiciones de defensa ante cualquier posible derecho...*", por lo que se hace necesario integrarla al proceso y determinar la calidad en que deberá comparecer.

En ese sentido, se advierte que tal intervención corresponde a la de parte activa, en calidad de interviniente excluyente, toda vez que cuando la controversia

gira en torno a establecer la titularidad del derecho a una pensión de sobrevivientes, los posibles beneficiarios tienen la condición de actores frente a la entidad eventualmente obligada al pago y no como demandada, pues a su vez, quien incoa la primera demanda, carece de capacidad para negar o reconocer un derecho de tal naturaleza, siendo este un aspecto de competencia propia de la entidad pagadora de la pensión en su condición de demandada.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del C. G. del P., aplicable a estos contenciosos de la Seguridad Social (artículo 145 del C.T.P.S.S.), se dispone vincular al proceso a la Sra. DIOSELINA ÁVILA DE VARGAS, identificada con la C.C. 20.192.893 como *interviniente excluyente* con las facultades procesales que tal figura implica, tales como presentar a su vez escrito con las formalidades propias de la demanda.

En consecuencia, se dispone la notificación de este proveído a la Sra. AVILA de VARGAS, a fin de que se haga parte en el proceso a través de apoderado judicial, y concederles el término de diez (10) días hábiles para su intervención.

Así mismo se dispone, para efectos de notificaciones, requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, para que informe la dirección donde se localiza a la mencionada señora o remitir la comunicación a la dirección que aparezca en el expediente administrativo (fls. 65 -66).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., y a la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, para actuar como apoderadas principal y sustituta de COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por ÁNGELINA BLANCO SILVA.

TERCERO: VINCULAR en calidad de *interviniente excluyente*, a la Sra. DIOSELINA ÁVILA de VARGAS, y concédase el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación personal del presente auto para que intervenga

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

Os b



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 135 de fecha 19/10/2020



CAROLINA FORERO ORTIZ